

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1231-2PO1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley sobre Cámaras Agrícolas, que en lo sucesivo se denominarán Asociaciones Agrícolas
2. Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Rural
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de abril de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de abril de 2016.
7. Turno a Comisión.	Agricultura y Sistemas de Riego

II.- SINOPSIS

Incluir a las finalidades de las asociaciones agrícolas, procurar el bienestar y calidad de vida de la población, promover el desarrollo social, impulsar la educación de las clases rurales y la construcción de infraestructura, generar de empleos locales, fomentar el uso de semillas mejoradas, asegurar la sanidad de los alimentos y utilizar fertilizantes mexicanos. Fortalecer la planta productiva, capacitar sobre inversión en infraestructura, desarrollo tecnológico, asistencia técnica, promoción de agroindustrias y organización para la comercialización e incrementar la multa por el uso ilegal por parte de alguna asociación del nombre de los organismos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 9o., 25 párrafo 8° y 27, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- En el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerar que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

**LEY SOBRE CÁMARAS AGRÍCOLAS, QUE EN LO
SUCEATIVO SE DENOMINARÁN ASOCIACIONES
AGRÍCOLAS**

ARTICULO 3º.- Las Asociaciones Agrícolas constituidas en los términos de esta Ley tendrán las siguientes finalidades:

I.- Organizar la producción agrícola dentro de normas racionales que propendan a mejorar la calidad de los productos, así como a la mejor distribución de ellos, para lo cual se procurará la implantación de métodos científicos más adecuados de explotación agrícola.

II.- Gestionar y promover todas las medidas que tiendan al mejoramiento de las condiciones agrícolas de los productores de la República, tales como fletes de transporte, desarrollo en las comunicaciones, cuotas racionales de energía eléctrica, *etc.*

III.- Promover la creación, en cada uno de los lugares donde funcionen asociaciones, de almacenes, molinos, plantas refrigeradoras, de empaque, *etc.*, para industrializar o conservar los productos agrícolas y presentarlos al consumidor en las mejores condiciones.

TEXTO QUE SE PROPONE

Único. Se **reforman** los artículos 3o., fracciones I a V, y 17 a 19; y se **adicionan** las fracciones IX a XIII de la Ley sobre Cámaras Agrícolas, que en lo sucesivo se denominarán “asociaciones agrícolas”, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Las asociaciones agrícolas constituidas en los términos de esta ley tendrán las siguientes finalidades:

I. Organizar la producción agrícola dentro de normas racionales que propendan a mejorar la calidad de los productos, así como a la mejor distribución de ellos, para lo cual se procurará la implantación de métodos científicos **y tecnológicos** más adecuados de explotación agrícola.

II. Gestionar y promover todas las medidas que tiendan al mejoramiento de las condiciones agrícolas de los productores de la República, tales como fletes de transporte; desarrollo en las comunicaciones; cuotas racionales de energía eléctrica; **medios para financiar la comercialización de los productos.**

III. Promover la creación, en cada uno de los lugares donde funcionen asociaciones, de almacenes, molinos, plantas refrigeradoras, de empaque para industrializar, conservar **o transportar** los productos agrícolas y presentarlos al consumidor en condiciones **aceptables.**

IV.- Obtener con las mayores facilidades económicas la concesión de crédito para sus agremiados.

V.- Procurar *la transformación de las condiciones de vida en el campo haciendo cómodo o higiénico el hogar del campesino y educar a las clases rurales del país en los principios de la técnica moderna de producción.*

VI.- a VIII.- ...

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

ARTICULO 17.- Atendiendo a que el funcionamiento de las Asociaciones a que se refiere esta Ley es de interés público, el Estado *dará todo* su apoyo a estas mismas asociaciones y a los productores que las integran, para *la realización de* los fines señalados en el Artículo 3° de esta Ley.

IV. Obtener con las mayores facilidades económicas la concesión de crédito para sus agremiados **con el fin de modernizarse y elevar su producción.**

V. Procurar el **bienestar y calidad de vida necesaria y adecuada para la población campesina y la promoción del desarrollo social.**

VI. a VIII. ...

IX. Procurar e impulsar la educación de las clases rurales del país en los principios de innovación científica en el campo, de uso de tecnología avanzada y de asociación productiva.

X. Impulsar la generación de empleos locales con salarios dignos y suficientes.

XI. Fomentar el uso de semillas mejoradas y asegurar la sanidad de los alimentos.

XII. Impulsar la construcción de infraestructura que permita el mejor aprovechamiento de los recursos.

XIII. Procurar la utilización de fertilizantes mexicanos.

Artículo 17. Atendiendo a que el funcionamiento de las asociaciones a que se refiere esta ley es de interés público, el Estado **otorgará** su apoyo a estas mismas asociaciones y a los productores que las integran para **fortalecer la planta productiva en el campo, impulsar el desarrollo de las agroindustrias y**

ARTICULO 18. El uso ilegal por parte de alguna Asociación del nombre de los organismos establecidos por esta Ley, dará motivo a que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación imponga una multa de \$ 500.00 que se hará efectiva sobre los bienes de la asociación o grupo, si los tuviere, o sobre los de los individuos que aparecieren a su frente. Si se insiste en el uso ilegal de alguna de las denominaciones a que antes se hace referencia, se duplicará la multa, la que, para ese efecto, *podrá llegar a ser hasta de tres mil pesos.*

ARTICULO 19. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación queda autorizada para proporcionar los servicios de su personal técnico para el fomento y desarrollo de las Asociaciones Agrícolas; facultándosele igualmente para que formule el reglamento de la presente Ley y dé a los términos de ésta, interpretación adecuada.

cumplir los fines señalados en el artículo 3o. de esta ley.

Artículo 18. El uso ilegal por parte de alguna asociación del nombre de los organismos establecidos en esta ley dará motivo a que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación imponga una multa de **tres mil pesos**, que se hará efectiva sobre los bienes de la asociación o grupo, si los tuviere, o sobre los de los individuos que aparecieren a su frente. Si se insiste en el uso ilegal de alguna de las denominaciones a que antes se hace referencia, se duplicará la multa, la que, para ese efecto, **será de seis mil pesos.**

Artículo 19. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación queda autorizada para proporcionar los servicios de su personal técnico para el fomento y desarrollo de las asociaciones agrícolas; **para capacitación sobre inversión en infraestructura, desarrollo tecnológico, asistencia técnica, promoción de agroindustrias y organización para una comercialización que reconozca el justo valor del trabajo de los productores y campesinos**, facultándosele igualmente para que formule el reglamento de la presente ley y dé a los términos de ésta, interpretación adecuada.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Con la entrada en vigor de este decreto se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a él.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Tercero. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas, en un plazo de noventa días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.